

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de marzo de 2021, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo de Singular radicado N° 170884089001-2021-00077-00 para estudio de su admisibilidad. Sírvase proveer.

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 178734087001-2021-00077-00
Demandante: WILLIAM DE JESUS GIRALDO HERRERA
Demandado: MARIA CRISTINA GIRALDO CASTRO
Auto Interlocutorio: 304

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser **expresa, clara y exigible**, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El ser expresa la obligación implica un requisito que se manifieste con palabras, **quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación**; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección

de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte Suprema de justicia, así:

"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".

El apoderado de la parte actora pretende ejecutar a la señora MARIA CRISTINA GIRALDO CASTRO por las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor de \$3.650.000 MCTE como capital insoluto, contenido en la liquidación del Contrato de cuentas en participación que su difunto esposo tenía para entregar al demandante y del que ella según su manifestación se apropió sin ninguna razón válida el día 17 de marzo de 2020. Y los intereses de mora sobre dicho capital desde el 18 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$3.368.000 MCTE como capital insoluto, contenido en la factura de venta de café, que al parecer la demandada vendió el día 22 de julio de 2020 en el municipio de Chinchiná. Y los intereses de mora sobre dicho capital desde el 23 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación

Revisado con detenimiento los anexos aportados en el cartulario, los cuales son:

- Poder conferido para actuar
- Fotocopia de la solicitud de conciliación con anexos entre ellos la copia del recibo de venta de café por valor de \$3.368.000 MCTE del día 22 de julio de 2020 en el municipio de Chinchiná
- Constancia N°12 SOLICITUD DE CONCILIACION – NO ACUERDO celebrada el 28 de diciembre de 2020 en la Notaria Única de Villamaría - Caldas

No encuentra el despacho que la presente demanda contenga la **obligación clara, expresa y exigible**. Es evidente que según lo plasmado en el documento "Constancia N°12 SOLICITUD DE CONCILIACION – NO ACUERDO"; el cual reza lo siguiente "...CUARTO: Se indican los valores adeudados de 3.650.000 y \$3.368.000 por parte de la parte citante. QUINTO: La parte citada indica que no tiene animo conciliatorio ya que dice no deber dichos valores...", la aquí demandada no acepta los valores

adeudados que pretenden ser cobrados en su contra y de igual forma no existe documento alguno que los sustenten.

Así las cosas, considera este judicial que no se tiene un verdadero título ejecutivo, toda vez que no se aportó los documentos en los cuales conste la exigibilidad de la obligación.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente caso, ordenando el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago en demanda ejecutiva singular, a favor del señor WILLIAM DE JESUS GIRALDO HERRERA y en contra de la señora MARIA CRISTINA GIRALDO CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**295251b8a3d0ebfdeb0079b348be34c4706cc8aa4d4c6a472e924834b3
e15f6e**

Documento generado en 16/03/2021 09:30:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**